

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL (BOLETÍN N° 15.661-07).			
LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
CÓDIGO PENAL LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN. § III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. ART. 11. Son circunstancias atenuantes: 1.° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.	PROYECTO DE LEY <u>ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórase al Código Penal un artículo 69 ter nuevo, del siguiente tenor:</u>	<u>ARTÍCULO PRIMERO.-</u> - Reemplazarlo, por el siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:	PROYECTO DE LEY: “ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:
2.° Derogado.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
3.° La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.			
4.° La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.			
5.° La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.			
6.° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.			
7.° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
8.º Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.			
<u>9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.</u>		1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente: “9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.	1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente: “9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.
10.º El haber obrado por celo de la justicia.			
		2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69: “Art. 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si	2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69: “Art. 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		es compuesta o el mínimum si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 9° o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.	mínimo si es compuesta o el mínimum si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 numeral 9° o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.
		La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11.	La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11.
		En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11 numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente.	En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11 numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señale al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.	En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señale al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.
TÍTULO TERCERO DE LAS PENAS § IV. De la aplicación de las penas. <u>ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.</u>		Art. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.	Art. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.
<u>ART. 69 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los delitos contra las personas, en el caso que concurra alguna de las circunstancias agravantes del número 22° del artículo 12, la pena se determinará excluyendo el grado mínimo si es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.</u>			
	<u>“Art. 69 ter.- Si concurre una de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16°, el Tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el minimum si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 N° 9, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.</u>		
	<u>A partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14°, 15° y 16 °, la pena se aumentará en un grado. Sin perjuicio de ello, en caso que concurra la circunstancia prevista en</u>		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>el artículo 11 N° 9, el Tribunal aplicará la regla prevista en la primera parte del inciso anterior.</u>		
	<u>En aquellos casos en que exista pena alternativa de multa el Tribunal aplicará la pena privativa de libertad.”.</u>		
LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS. TÍTULO OCTAVO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. § III. LESIONES CORPORALES. Art. 397. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
2.º Con la de presidio menor <u>en su grado medio</u> , si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.		3) Sustitúyese en el numeral 2º del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.	3) Sustitúyese en el numeral 2º del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.
ART. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con <u>relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales</u> .		4) Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.	4) Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.
ART. 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Cuarta del número 1º del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado.			
Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.			
De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399 se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.			
ART. 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas		5) Sustitúyese, en el artículo 401, la	5) Sustitúyese, en el artículo 401, la

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
siempre con presidio <u>o relegación menores en sus grados mínimos a medios</u> .		frase “o relegación menores en sus grados mínimos a medios” por “menor en su grado medio”. Indicaciones N°s 1, 2 y 3 aprobadas con la votación que sigue: (Numeral 1 aprobado por unanimidad 5x0) (Numeral 2, artículo 68 ter propuesto. Aprobado con modificaciones por unanimidad 5x0). (Numeral 2, artículo 69 propuesto. Aprobado por unanimidad 5x0) (Numeral 3. Aprobado por unanimidad 5x0) (Numeral 4. Aprobado por unanimidad 5x0) (Numeral 6 (pasa a ser 5). Aprobado por unanimidad 4x0).	frase “o relegación menores en sus grados mínimos a medios” por “menor en su grado medio”.
LIBRO PRIMERO TÍTULO QUINTO. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL ART. 104. Las circunstancias agravantes comprendidas en los núms. 15 y 16 del art. 12, no se tomarán en			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
cuenta tratándose de crímenes, después de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de simples delitos.			
CÓDIGO PROCESAL PENAL LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES PÁRRAFO 2º EL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.	ARTÍCULO SEGUNDO. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:		ARTÍCULO SEGUNDO. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.			
b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.			
c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.			
d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.			
Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta.			
Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.			
Inciso Derogado.			
	<u>1) Introdúcese un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:</u> <u>“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando exista algún antecedente de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de fiscales o de sus familias durante el transcurso de la investigación, o, en cualquier caso, tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en</u>	<u>ARTÍCULO SEGUNDO.-</u> <u>Número 1)</u> - Sustituirlo, por el siguiente: “1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o la	1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>lo penal, según corresponda, la adopción de las siguientes medidas de protección:</u> <u>a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.</u>	Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección: a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.	juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección: a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.
	<u>b) Reserva de la identidad de el o los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.</u>	b) Reserva de la identidad de el o los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.	b) Reserva de la identidad de el o los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.
	<u>c) Reserva de la identidad de el o los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal.</u>	c) Reserva de la identidad de el o los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.	c) Reserva de la identidad de el o los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.
	<u>En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, esta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal</u>	En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, esta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal	En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, esta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>adjunto del Ministerio Público”.</u>	del Ministerio Público”.	“Fiscal del Ministerio Público”.
	<u>La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso penal hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia, la medida de protección deberá extenderse hasta que esta se encuentre ejecutoriada.</u>	La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.	La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.
	<u>La resolución que se pronuncie sobre la concesión de la medida de protección o su cese será apelable por los intervinientes.</u>	La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.	La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.
	<u>El abogado defensor del imputado siempre podrá conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.</u>	El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.	El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.
	<u>La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.</u>	La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según	La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		correspondiere.”.”. (Indicaciones N°s 5, 6, 7 y 8. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)	correspondiere.”.
PÁRRAFO 7° EL QUERELLANTE Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.			
También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.			
Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
correspondientes.			
	<u>2) Introdúcese el siguiente artículo 111 bis, nuevo:</u> <u>“Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes por los mismos hechos y calificación jurídica, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento y, a falta de esa designación, deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de entre los querellantes de la causa.</u>	<u>Número 2)</u> - Reemplazarlo, por el siguiente: “2) Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.	2) Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 111 bis. Procurador Común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a estos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.
	<u>Sin perjuicio de lo establecido en el</u>	El procurador común deberá atender a	El procurador común deberá

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	<u>inciso anterior cualquiera de las partes representadas por el procurador común que, por invocar nuevos hechos o una calificación jurídica distinta o por pretensiones civiles diversas, estime incompatible la representación común, podrá solicitar se le permita su actuación separada.”.</u>	los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.	atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.
		Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.”. (Indicaciones N°s 9, 10, 11 y 12. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 5x0)	Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.
Artículo 113.- Requisitos de la querella. Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener:			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
a) La designación del tribunal ante el cual se entablare;			
b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;	3) Agrégase, en la letra b) del artículo 113, la siguiente frase final: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado;”.	<u>Número 3)</u> - Reemplazarlo, por el que se señala: “3) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, entre la palabra “querellante” y el punto y coma (;), que le sigue, la frase: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”. (Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 5x0)	3) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, entre la palabra “querellante” y el punto y coma (;), que le sigue, la frase: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”.
c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;			
d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
ejecutado, si se supieren;			
e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público, y			
f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.			
TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PÁRRAFO 3° DETENCIÓN Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.	4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma señalada en dicha	<u>Número 4)</u> - Suprimirlo. (Indicaciones N°s 13, 14 y 15. Aprobadas por unanimidad 5x0)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	disposición. Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”.		
Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.			
Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.			
La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.			
Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido. No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.			
En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.			
En todo caso, la declaración de			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.			
		o o o <u>Número nuevo.-</u> - Consultar el siguiente número 4, nuevo: “4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código	4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.”. (Indicación N° 16. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0) o o o	Segundo del Código Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.
PÁRRAFO 4° PRISIÓN PREVENTIVA Artículo 141. Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva: a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
b) Cuando se tratare de delitos de acción privada, y			
c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.			
Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6º de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiese incumplir con su obligación de			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.			
	5) Agrégase el siguiente artículo 141 bis: “Artículo 141 bis. Sustitución de otras medidas cautelares por prisión preventiva, en casos especiales de peligro de fuga. El tribunal deberá, de oficio, sin necesidad de debate y sin fijación de nueva audiencia al efecto, sustituir cualquier medida cautelar a la que el imputado o acusado estuviese sometido, por la de prisión preventiva, en los siguientes casos especiales de peligro de fuga:	<u>Número 5)</u> - Suprimirlo. (Indicaciones N ^{os} 18, 19, 20 y 21. Aprobadas por unanimidad 4x0)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	a) Cuando el imputado o acusado comparezca ante el tribunal detenido por orden judicial, fundada en su incomparecencia a una audiencia debidamente notificada;		
	b) Cuando condene al imputado requerido o acusado a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo en procedimiento simplificado o abreviado, y		
	c) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, pronunciare en un juicio oral una decisión condenatoria que importe el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.		
	Decretada la prisión preventiva, el privado de libertad podrá solicitar su sustitución por una caución suficiente, en los términos del artículo 146, en la misma audiencia o con posterioridad a ella y antes de la confirmación de la sentencia respectiva o del término del nuevo juicio, en su caso.”		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Título VI Medidas cautelares reales Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.			
<u>Si se procede de este modo, el juez</u>		o o o <u>Número nuevo.-</u> - Consultar el siguiente número 5, nuevo: “5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis del Código Procesal Penal, por los siguientes: “Si se procede de este modo, el juez	5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis del Código Procesal Penal, por los siguientes: “Si se procede de este modo, el juez

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.</u>		deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter de el o los delitos investigados y la posible sanción.	deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter de el o los delitos investigados y la posible sanción.
		Antes de vencido el plazo indicado en el inciso anterior el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.	Antes de vencido el plazo indicado en el inciso anterior el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.
		Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.”. (Indicación N° 22. Aprobada con enmienda por unanimidad 4x0)	Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		o o o	
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO TÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN PÁRRAFO 1º PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA Artículo 170.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.			
		<u>Número 6)</u>	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	6) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 170, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, con la suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que tuviere alguna condena anterior.”.	- Reemplazarlo, por el que sigue: “6) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 170: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”. (Indicaciones N°s 23, 24 y 25. Aprobadas con enmiendas por mayoría 3x1 rechazo)	6) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 170: “Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.
El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.			
Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.			
Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.			
La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.			
Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.			
Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.			
La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Párrafo 3º Actuaciones de la investigación Artículo 216.- Constancia de la diligencia. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.			
Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare.			
Párrafo 3º bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada. VI. Regla común al presente Párrafo Artículo 226 W.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo, y en el marco			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
de la autorización concedida por el juez para su ejecución, ocurren hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permiten sospechar la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, si éste tiene asignado una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.			
Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.			
Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
una asociación delictiva o criminal.			
	7) Incorpórase el siguiente artículo 226 Y, nuevo: “Artículo 226 Y.- Cooperación eficaz. Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca a evitar la continuidad, permanencia, consumación o esclarecimiento de los hechos cometidos por una asociación criminal o asociación delictiva en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, o se refiera a algunos de los crímenes o simples delitos contenidos en la Ley N°20.000, lavado de activos, trata de personas, explotación sexual, homicidios o secuestros. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.	<u>Número 7)</u> - Sustituirlo, por el que sigue: “7) Introdúcese el siguiente Párrafo 4 bis, nuevo: “Párrafo 4 bis. De la cooperación eficaz con la investigación Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.	“7) Introdúcese el siguiente Párrafo 4 bis, nuevo: “Párrafo 4 bis. De la cooperación eficaz con la investigación Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.	La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, VIII o IX, del Título Quinto, del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis, del Título Octavo, del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.	La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los párrafos V, VI, VII, VIII o IX, del Título Quinto, del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis, del Título Octavo, del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.
	El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de	La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación del	La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.	fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.	del fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.
	Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.	La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.	La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.
	La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas	Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.	Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	generales.”		
		Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que esta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas: a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados; b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el párrafo 3 bis, del Título I, del Libro II; c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra; o d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.	Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que esta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas: a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados; b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el párrafo 3 bis, del Título I, del Libro II; c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra; o d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
			anticipado que procedan de conformidad con la ley.
		Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595 de delitos económicos y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.	Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595 de delitos económicos y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.
		El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.	El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.
		En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación	En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.	cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.
		Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines: a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y	Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines: a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible; b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso. c) La identificación del lugar dónde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.	intervención en el hecho punible; b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso. c) La identificación del lugar dónde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.
		En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.	En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.
		La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la	La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.	la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.
		El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.	El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.
		El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.	El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.
		Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del fiscal regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del	Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del fiscal regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.	en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.
		La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.	La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.
		En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.	En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.
		El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.	El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.
		Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que conste los términos de la cooperación acordada,	Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que conste los términos de la cooperación

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.	acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.
		En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.	En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.
		Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.	Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.
		Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su	Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		aplicación al juez de garantía competente.	aplicación al juez de garantía competente.
		El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.	El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.
		Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.	Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.
		En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como	En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595 de delitos económicos.”. Indicaciones N°s 29, 30 y 31, aprobadas con la votación que sigue: (Artículo 228 bis. Aprobado con enmienda por unanimidad 5x0) (Artículo 228 ter. Aprobado con enmienda por unanimidad 3x0) (Artículo 228 quáter. Aprobado con enmienda por unanimidad 5x0) (Artículo 228 quinquies. Aprobado con enmienda por unanimidad 5x0) (Artículo 228 sexies. Aprobado por unanimidad 5x0) (Artículo 228 septies. Aprobado con enmiendas por unanimidad 5x0) (Artículo 228 octies. Aprobado con enmiendas por unanimidad 4x0)	delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595 de delitos económicos.”.
		o o o <u>Número nuevo.-</u> - Intercalar, enseguida, un número 8), nuevo, del siguiente tenor:	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		“8) Deróganse los artículos 260 quáter y 411 sexies del Código Penal, el artículo 4 de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.”. (Indicaciones N°s 29, 30 y 31. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0) o o o	8) Deróganse los artículos 260 quáter y 411 sexies del Código Penal, el artículo 4 de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.
PÁRRAFO 6° SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y ACUERDOS REPARATORIOS Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.			
El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.			
La suspensión condicional del			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;			
b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y			
<u>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</u>		<u>Número 8)</u> (Pasa a ser 9)) - Reemplazarlo, por el que sigue: “9) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente: “c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.”. (Indicaciones N°s 33, 34 y 35.	9) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente: “c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		Aprobadas con enmienda por unanimidad 3x0)	
	8) Introdúzcase la siguiente letra d) al inciso tercero del artículo 237: “d) Si el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.”		
La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.			
Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.			
Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.			
Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.			
La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.			
La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.			
	9) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos: “Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o		10) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos: “Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	alcohol.		consumo problemático de drogas y/o alcohol.
	La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse: a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito. b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad. c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.		La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse: a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito. b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad. c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
	Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.		Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes especializados , juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.	<u>Número 9)</u> (Pasa a ser 10)) <u>Artículo 238 bis propuesto</u> <u>Inciso cuarto</u> - Suprimir la palabra “especializados”, ubicada entre las expresiones “intervinientes” y “, juez”. (Indicación N° 36. Aprobada por mayoría 3x1 abstención)	La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.
	La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discute la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.		La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discute la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.
	Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.		Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.		Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.
	La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.		La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.
	Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que		Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.		fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.
	El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.		El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.
	Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será		Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	sobreseído de manera definitiva.”.		sobreseído de manera definitiva.”.
Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliera, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.			
	10) Reemplázase en el artículo 239, el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá, como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.	Número 10) - Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.	11) Reemplázase en el artículo 239, el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá, como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.</u>	La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.		La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.
TÍTULO II PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL Párrafo 1º Acusación Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor; b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica; c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; d) La participación que se atribuyere al acusado; e) La expresión de los preceptos legales aplicables;			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio; g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.			
Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.			
Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, y señalará los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.			
La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.			
PÁRRAFO 3º DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL Artículo 266.- Oralidad e inmediación. La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin embargo, el juez de garantía deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.	Número 11) (Pasa a ser 12)) - En el inciso segundo, nuevo, que se propone, reemplazar el término “deberá”, la primera vez que aparece, por la palabra “podrá”. (Indicaciones N°s 41, 42 y 43. Aprobadas por unanimidad 4x0)	12) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.
Artículo 271.- Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral. Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.			
El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.			
Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 264, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.			
Artículo 275.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.			
	12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.	<u>Número 12)</u> - Pasa a ser número 13), sin otra enmienda.	13) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.		El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.
Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.			
Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.			
Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.			
Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.			
Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: a) El tribunal competente para conocer			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
el juicio oral; b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; c) La demanda civil; d) Los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275; e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.			
El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.			
Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.			
TÍTULO III JUICIO ORAL Párrafo 1° Actuaciones previas al juicio oral Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
al tribunal competente, no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas siguientes al momento en que quedare firme.			
También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.			
Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.			
Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.			
Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.			
Párrafo 2º Principios del juicio oral Artículo 282.- Continuidad del juicio oral. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.			
Párrafo 2º PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL Artículo 291.- Oralidad. La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.			
El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.			
El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.			
	13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo: “Sin embargo, el tribunal deberá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.	Número 13) (Pasa a ser 14)) - En el inciso final, nuevo, que se propone, sustituir el término “deberá”, la primera vez que aparece, por la palabra “podrá”. (Indicaciones N°s 73, 74 y 75. Aprobadas por unanimidad 4x0)	14) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo: “Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.
PÁRRAFO 9°			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Artículo 330.- Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.			
En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.			
Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.			
En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar o a acosar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.			
Estas normas se aplicarán al imputado			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
cuando se allanare a prestar declaración.			
	14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo: “Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”.	<u>Número 14)</u> - Pasa a ser número 15), sin otra enmienda.	15) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo: “Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”.
Artículo 331.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;			
b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;			
c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;			
d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía, y	15) Suprímese, en la letra d) del artículo 331, la expresión “, prestadas ante el juez de garantía”.	Número 15) - Suprimirlo. (Indicaciones N°s 76, 77, 78 y 79. Aprobadas por mayoría 3x1 rechazo)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.			
f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.			
Artículo 333.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos.			
	16) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar	<u>Número 16)</u> - En el inciso segundo nuevo, que se	16) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	copia del mismo al tribunal.”.	propone, agregar una oración final, del siguiente tenor: “La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”. (Indicaciones N°s 80, 81 y 82. Aprobadas con enmiendas por mayoría 3x1 rechazo)	copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.
Párrafo 10° Sentencia definitiva Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.			
El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.			
LIBRO TERCERO RECURSOS TÍTULO IV RECURSO DE NULIDAD <u>Artículo 385.- Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.</u>	17) Sustitúyese el inciso primero del artículo 385 por el siguiente: “Artículo 385.- La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la casual acogida fuera la de la letra b) del artículo 373 y ello no suponga alterar los hechos y circunstancias que se dieren por probados”.	<u>Número 17)</u> - Suprimirlo. (Indicación N° 86. Aprobada por unanimidad 4x0)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.			
Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.			
En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.			
		o o o <u>Número nuevo.-</u> - Consultar el siguiente número 17, nuevo: “17. Intercálase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 386, del siguiente tenor: “Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio, y su sentencia, deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”.”. (Indicación N° 89. Aprobada por unanimidad 4x0) o o o	17) Intercálase un inciso tercero, nuevo, en el artículo 386, del siguiente tenor: “Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio, y su sentencia, deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”.
No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
en el pronunciamiento mismo de la sentencia.			
LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y EJECUCIÓN TÍTULO I PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO Artículo 388.- Ámbito de aplicación. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.			
El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales <u>el ministerio público requiriere la imposición de</u> una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.	18) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 388, la frase “el ministerio público requiriere la imposición de” por “la ley establezca”.	Número 18) - Suprimirlo. (Indicación N° 90. Aprobada por unanimidad 4x0)	
TÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO Artículo 406.- Presupuestos del		Número 19)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a <u>cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal</u> , o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.	19) Modifícase el artículo 406 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.	- Pasa a ser número 18, sin otra enmienda.	18) Modifícase el artículo 406 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.
También se aplicará cuando el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas.	b) Suprímese el inciso segundo.		b) Suprímese el inciso segundo.

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.			
La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.			
Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.			
Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.			
Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.			
Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, Nº 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.			
<u>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.</u>	20) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.	<u>Número 20)</u> - Pasa a ser número 19, sin otra enmienda.	19) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407 por el siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.”.
Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.			
Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.			
Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.</u>	21) Sustitúyase el artículo 412 por el siguiente: “Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.	<u>Número 21)</u> - Suprimirlo. (Indicación N° 91. Aprobada por unanimidad 4x0)	
	Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
	De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad. Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento simplificado.		
<u>La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.</u>	La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.		
<u>En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.</u>	En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.</u>	La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”.		
Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá: a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;			
b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;			
c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
forma prevista en el artículo 297;			
d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;			
e) La resolución que condenare <u>o absolviera al acusado</u> . La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;	22) En el artículo 413 letra e), agréguese la siguiente frase, tras la expresión “o absolviera al acusado”: “La absolución sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentra exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentra extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configura una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. Previa a la decisión de absolución el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos.”.	Número 22) - Suprimirlo. (Indicación N° 92. Aprobada por unanimidad 4x0)	

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado.			
La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.			
La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.			
Si el fiscal solicita el comiso de ganancias o el comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
artículo 348 bis.			
Párrafo 2º Ejecución de las sentencias Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso de ganancias. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.			
<u>Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.</u>		o o o <u>Número nuevo.-</u> - Consultar el siguiente número 20, nuevo: “20. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente: “Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán	20) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente: “Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
		transferidos al Fisco.”.”. (Indicación N° 93. Aprobada por unanimidad 4x0) o o o	serán transferidos al Fisco.”.
El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.			
El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos, tasas e impuestos.			
Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.			
Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa.			
LEY N° 18.216 ESTABLECE PENAS			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD TITULO PRELIMINAR Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.	ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:	<u>ARTÍCULO TERCERO.-</u> - Suprimirlo. (Indicación N° 94. Aprobada por unanimidad 4x0)	
No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.			
Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
en el marco de sus funciones fiscalizadoras.			
En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.			
De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.			
Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.			
Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.			
Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas,			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.			
Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.	1) Suprímese, en el inciso final del artículo 1, la expresión “y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.		
TITULO II DE LA LIBERTAD VIGILADA Y LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA PÁRRAFO 1º DE LA LIBERTAD VIGILADA Y LA LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA Artículo 15.- La libertad vigilada podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
b) Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.			
En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente: 1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y			
2.- Que los antecedentes sociales y			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.			
<u>Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</u> <u>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia</u>	2) Sustitúyese el artículo 15 bis por el siguiente: “Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o</u>	no excediere de tres años, y		
<u>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.</u>	b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter inciso segundo, y 411 ter del mismo Código.		
<u>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.</u>	En estos casos, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.”.		
TÍTULO III DEL MONITOREO TELEMÁTICO Artículo 23 bis A.- Tratándose del	3) Suprímese el artículo 23 bis A.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.			
TÍTULO V <u>DEL REEMPLAZO DE LA PENA SUSTITUTIVA Y LAS PENAS MIXTAS</u> PÁRRAFO 1° <u>DEL REEMPLAZO DE LA PENA SUSTITUTIVA</u>	4) Sustitúyese el epígrafe del Título V y el de su Párrafo 1°, por el siguiente: “Del cumplimiento de penas en el extranjero y de la expulsión de condenados extranjeros”		
Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena conforme a lo siguiente: a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el	5) Suprímense los artículos 32 y 33, y el epígrafe del Párrafo 2°.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.			
b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.			
Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá reemplazarse esta última por la remisión condicional si se contare con informe favorable de Gendarmería de Chile y el condenado hubiere cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.			
Para estos efectos, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá.			
En caso que el tribunal se pronunciare rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, éste no podrá discutirse nuevamente sino hasta			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
transcurridos seis meses desde de su denegación.			
Párrafo 2° De las penas mixtas Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;			
b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y			
d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como "muy bueno" o "bueno" en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.			
En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.			
Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.			
2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.			
3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.			
Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá.			
En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.			
En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.			
Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.			
Los condenados que fueron beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.			
PÁRRAFO 3° DE LA REGLA ESPECIAL APLICABLE A LOS EXTRANJEROS	6) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del</u>	“Artículo 34.- Si el condenado fuese extranjero, el tribunal no impondrá ninguna pena sustitutiva de las previstas en esta ley y, en cambio, impondrá, además de la pena privativa o restrictiva de libertad que corresponda, la de expulsión, en los casos y términos establecidos en el Título VIII de la ley N° 21.325.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>Código Penal.</u>			
<u>A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.</u>	La expulsión se ejecutará, sin solución de continuidad, una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta, salvo que, de conformidad con los tratados internacionales vigentes, el condenado extranjero solicite el cumplimiento de la pena en su país de origen y ello sea aceptado por el respectivo país. La solicitud del condenado será retransmitida por el tribunal al Servicio Nacional de Migraciones para su registro y tramitación ante las autoridades respectivas, el que comunicará la aceptación o rechazo del traslado por parte del país requerido y, asimismo, determinará la forma y oportunidad de ejecutarlo, dentro del plazo más breve posible. El Servicio no podrá denegar la expulsión, debiendo acatar la decisión judicial. En todo caso, deberá informar al tribunal de otras solicitudes que se le hubieren hecho con anterioridad respecto del mismo sujeto.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
<u>El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.</u>	El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de su ejecución o de su traslado al país donde deba cumplir la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta.”.		
<u>En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.</u>			
TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES Artículo 38.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria.			

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.			
Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.			
El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la	7) Suprímese el inciso tercero del artículo 38.”.		

LEY VIGENTE	TEXTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO FINAL
eliminación.			
Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.			